República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-34824444-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 8 de Abril de 2024

Referencia: TFN Nº 32.892-A JBS Argentina SA

Reunidos los Señores Vocales de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **“JBS ARGENTINA SA c/ Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación”**, expte. **N° 32.892-A**

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que, a fs. 15/29, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 105/13, dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12542-735-2012, por la que se rechaza la impugnación interpuesta y contra el cargo n° 06/12, formulado con motivo de la ejecución de la garantía correspondiente a los derechos de importación de la DDT 11052IC06000217H, por el incumplimiento del plazo previsto para el régimen de exportación para compensar deficiencias. Dice que, con fecha 06/10/11 solicitó, en el marco del artículo 573 y siguientes del Código Aduanero y Res. 1869/93, la utilización del Régimen de Exportación para compensar un envío anterior que presentaba una serie de deficiencias. Menciona que, a tal efecto, se le otorgó un plazo de noventa (90) días para reexportar la mercadería en cuestión, operando como vencimiento para reembarcar el día 15/01/12. Señala, no obstante, que en fecha 07/11/11 el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) dispuso que el Establecimiento n° 13 de su propiedad fuera excluido de la lista de plantas autorizadas para exportar a los EE. UU., a partir del 07/10/11. Agrega que la referida disposición del SENASA fue comunicada a la consejera Agrícola de la Embajada de los EE. UU. y, en consecuencia, con fecha 07/11/11 el Departamento de Agricultura de dicho país dispuso la prohibición de ingreso y comercialización de los lotes con fecha de certificación 7/10/11 o posterior a esta. Sostiene que las circunstancias que motivaron el presunto incumplimiento del régimen en cuestión fueron totalmente ajenas a su mandante. Afirma que el SENASA es el organismo encargado de evaluar y, eventualmente, detectar problemas en la sanidad animal, al inicio de la cadena productiva. Arguye que se ha configurado el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que operaría como eximente de responsabilidad. Al respecto, cita destacada doctrina. Entiende no puede ser pasible de la ejecución de los derechos de importación garantizados, oportunamente, atento a que “JBS ARGENTINA SA” cumplió con todas las normas aplicables. Alega que el cargo notificado adolece de distintos vicios en sus elementos esenciales. En ese sentido, considera que existe un vicio en el objeto, en la causa y en la motivación del cargo aduanero. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se deje sin efecto la pretensión tributaria.

II.- Que a fs. 39/44, la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Expresa una negativa genérica de todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un breve racconto de los hechos acontecidos en sede aduanera. Dice que de la simple lectura de las constancias de autos surge, claramente, que lo alegado por la actora en su defensa, en modo alguno encuadra en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. Señala que la supuesta fuerza mayor alegada por la actora no puede ser tomada como tal, toda vez que el hecho que generó el incumplimiento de la actora no resulta ser algo imprevisible o inevitable. Agrega que la producción del hecho alegado obedece a las condiciones sanitarias del establecimiento de la exportadora, siendo las mismas sin lugar a duda responsabilidad de la actora. Advierte que la recurrente habría violado la teoría de los actos propios y, por ende, ha ido contra sus propios actos. Cita jurisprudencia de la CSJN en virtud de la cual el reconocimiento y aceptación de la reglamentación sometiéndose, voluntariamente y sin reservas expresas, a un determinado régimen jurídico implica un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de una impugnación ulterior. Expresa que el planteo de nulidad que la recurrente invoca es inadmisible toda vez que el interesado consintió, expresa o tácitamente el acto defectuoso. Entiende que la supuesta nulidad alegada por la contraria quedó subsanada atento que la misma no planteó el correspondiente incidente de nulidad dentro de los cinco días de haber sido notificada. Considera que el acto administrativo cuestionado posee los requisitos esenciales establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos lo que conlleva a que el mismo sea válido. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA nro. 12542-735-2012 se inician, a fs. 1/16, con la impugnación de la firma “JBS ARGENTINA SA” contra el cargo nro. 6/12 formulado por la Aduana de Rosario. A fs. 18/55 luce la documentación adjunta a la impugnación impetrada. A fs. 56/58 mediante actuación SIGEA nro. 12542-1872-2011 la firma mencionada solicita que no se aplique la sanción aduanera ni se ejecute la garantía, fundado en que en fecha 4/11/11 el SENASA dispuso que el Establecimiento nro. 13 fuera excluido de la lista de plantas autorizadas para exportar a los EE. UU., a partir del 7/10/11 por la supuesta presencia de sustancia veterinaria (Ivermectina) presuntamente por encima de los límites de tolerancia vigentes. A fs. 82 se adjunta el cargo nro. 6/12 (AD ROSA). A fs. 83 se acompaña copia del aviso de recibo de la notificación del cargo que se pretende impugnar en el presente. A fs. 104 y 108 se provee el recurso de impugnación impetrado no existiendo prueba pendiente de producción. A fs. 109/111 se agrega Dictamen 213/2012. A fs. 112/116, obra la resolución nro. 105/13 (AD ROSA), apelada en autos.

IV.- Que corresponde resolver, en primer lugar, el planteo de nulidad realizado por la actora, por cuanto entiende que, al existir vicios de objeto, causa y motivación, se estaría configurando la nulidad del cargo formulado.

Que para la validez del acto administrativo deben analizarse los vicios respecto de sus elementos esenciales (arts. 7, 8, 12, 14, 17 y concs. de la LPA). Los elementos subjetivos, la causa, el objeto, la forma y la finalidad hacen a la esencia del acto administrativo, sin perjuicio de la notificación o publicidad de este, que aluden a su eficacia.

Que el vicio debe tratarse de un defecto tal que provoque la irregularidad del acto, pues las nulidades administrativas se vinculan a los citados elementos del acto, es decir, a los elementos esenciales (v. Cassagne, Juan Carlos “Derecho Administrativo”, to. II, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1985, págs. 148 y s.s.).

Que de la observación del acto recurrido no surge que se encuentren viciados los elementos mencionados. Adviértase que el cargo tributario en cuestión se formuló en base a una fundamentación y motivación que no puede desconocerse, aunque la recurrente no las comparta, y que excluyen la posibilidad de la nulidad.

Que existiendo la posibilidad de subsanar la nulidad en una etapa jurisdiccional posterior, con la intervención de

este Tribunal se encuentra satisfecha la exigencia de la defensa en juicio y debido proceso "ofreciendo la posibilidad de concurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (Fallos, 205-549, consid. 5^0 y sus citas).

Que en consecuencia, cabe el rechazo de la defensa de nulidad articulada, por no encontrarse defecto alguno que invalide el acto; ello, sin imposición de costas, atento a la forma integrativa con el fondo en que ha sido planteada por la recurrente.

V.- Que, en relación con el fondo de la cuestión, corresponde resolver en autos si se ajusta o no a derecho la resolución aduanera apelada, mediante la cual se rechazó la impugnación interpuesta por la firma recurrente contra el cargo nro. 06/12 formulado con motivo de la ejecución de la garantía correspondiente a los derechos de importación de la DDT 11052IC06000217H por el incumplimiento del plazo previsto para el régimen de exportación para compensar deficiencias.

Que no se encuentra controvertido que la firma “JBS ARGENTINA S.A.” solicitó, en fecha 06/10/11, la utilización del Régimen de Exportación para compensar un envío anterior que presentaba deficiencias, ello en el marco del artículo 573 y stes. del Código Aduanero y la Resolución nro. 1869/93. Y, que dicha solicitud, fue receptada favorablemente por el servicio aduanero que le permitió a la recurrente importar la mercadería que presentaba deficiencias mediante la DDT 11052IC06000217H garantizando los tributos y la autorizó a exportar la mercadería a EE. UU. para sustituir la enviada con anterioridad otorgando, a tales efectos, un plazo de noventa (90) días para realizar la operación, cuyo vencimiento operaba en fecha 15/01/12.

Que el Servicio Nacional de Sanidad Agroalimentaria (SENASA) dispuso que el establecimiento Nº 13 – propiedad de la firma recurrente – fuera excluido de la lista de las plantas autorizadas para exportar a los EEUU, a partir del 07/10/11 (véase fs. 27/29 de las actuaciones administrativas); ello se debió a la supuesta presencia, en determinados lotes de productos exportados a ese país, de una sustancia veterinaria, presuntamente, por encima de los límites de tolerancia vigentes.

Que, en consecuencia, la recurrente no cumplió con la exportación de la mercadería, en sustitución de la enviada previamente que presentaba deficiencias, con anterioridad al plazo previsto que operó en fecha 15/01/12. Así las cosas, el servicio aduanero procedió a formular el cargo tributario, que aquí se recurre.

Que a los efectos de justificar su incumplimiento, la firma alega el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

VI.- Que el art. 573 del C.A. establece que: "...Cuando en virtud de una obligación de garantía, la importación o la exportación de determinada mercadería tuviere por fin sustituir a otra idéntica o similar con deficiencias de material o de fabricación, dichas destinaciones están exentas del pago de los tributos que las gravaren, de la correspondiente negociación de divisas, de la aplicación de las prohibiciones de carácter económico, siempre que se cumplieren las condiciones que determinare la reglamentación.". Asimismo, el art. 577 del mismo cuerpo normativo señala que “La reglamentación, en especial, determinará el plazo máximo dentro del cual podrán invocarse los beneficios previstos en este Capítulo. También podrá fijar los porcentajes o valores máximos dentro de los cuales se podrá hacer uso de esta exención, pudiendo variar los mismos según que las deficiencias de material o de fabricación se hallaren o no sujetas a comprobación por parte del servicio aduanero. "

Que la firma recurrente se adhirió voluntariamente a un régimen especial por el cual fue eximida del pago de tributos con la única exigencia de exportar, en tiempo y forma, la mercadería en cuestión.

Que la justificación invocada no puede prosperar, no sólo porque no hay duda alguna de que la firma incumplió

con el régimen al que adhirió voluntariamente sino que, además, no se advierte la configuración de los presupuestos de caso fortuito o fuerza mayor que invoca.

Que el caso fortuito y fuerza mayor requieren de imprevisibilidad e inevitabilidad. La firma se dedica a la exportación de carne bovina congelada a EEUU, con el riesgo que ese negocio implica. En las fechas indicadas anteriormente, la Autoridad Nacional de Control de Sanidad retiró la autorización para exportar al exterior, a la aquí recurrente, por detectar, el organismo sanitario norteamericano, una bacteria cuyos niveles se encontraban por encima de las tolerancias aceptadas.

Que el giro comercial de la firma y todo el proceso productivo que ello conlleva, sumado a la existencia de niveles mínimos y máximos de tolerancia de la bacteria, hecho que la empresa debía prever por desarrollar su negocio en el rubro del comercio exterior, más específico de carne vacuna, entiendo que no se puede alegar que el hecho de la suspensión para exportar sea una circunstancia eximente.

Que no hay fundamento alguno que impida al servicio aduanero el reclamo tributario de la mercadería reingresada teniendo en consideración las particularidades del régimen. No queda duda alguna de que no se encuentran configurados los presupuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

Que la Corte Suprema sostuvo en el precedente "Urruti de González Cané, Elsa Margarita y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y Perjuicios" que la prueba del caso fortuito está a cargo de quien la invoca (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y requiere la comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho o de los hechos a los que se adjudica la condición de causal exoneratoria, no encontrándose comprobado en el caso traído a conocimiento.

Que en base a lo analizado y teniendo en cuenta la particularidad del régimen aduanero en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre el beneficiario del mismo, entiendo que no queda duda alguna respecto del incumplimiento por parte de la firma recurrente a las obligaciones asumidas voluntariamente frente al servicio aduanero, como tampoco quedan dudas de que no se encuentra configurado ni probado el caso fortuito y la fuerza mayor.

Por ello, **VOTO** por:

Confirmar el art. 1 de la resolución Nº 105/13 (AD ROSA), recaída en las actuaciones administrativas SIGEA nro. 12542-735-2012, con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Gabarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Confirmar el art. 1 de la resolución Nº 105/13 (AD ROSA), recaída en las actuaciones administrativas SIGEA nro. 12542-735-2012, con costas.

Regístrese. Notifíquese a la Dra. María Josefina Silva Risso (27-36719483-4) y Dr. Guido Hernán Krolovetzky (20-

26421576-6). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.03 11:59:11 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.08 00:12:10 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.08 00:12:11 -03:00